CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 009-2024-2-2156-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

LINCE-LIMA-LIMA

"PAGO DE MULTAS POR INFRACCIONES A LAS NORMAS EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES Y LABOR INSPECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL"

PERÍODO

PERÍODO:1 DE ENERO DE 2019 AL 29 DE DICIEMBRE DE 2023

TOMO I de I

LIMA - PERÚ

15 DE JULIO DE 2024

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"□"

0729

00920242215600

0001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 009-2024-2-2156-SCE

"PAGO DE MULTAS POR INFRACCIONES A LAS NORMAS EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES Y LABOR INSPECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	N.º Pág.
I.	ANTECEDENTES	3
1.	Origen	3
2.	Objetivos	3
3.	Materia de Control y Alcance	3
4.	De la entidad o dependencia	4
5.	Notificación del Pliego de Hechos	5
II.	ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	5
1.	Municipalidad Distrital de Lince, incumplió disposiciones legales en materia sociolaborales y labor inspectiva, lo cual, generó la aplicación de sanciones e imposición de multas por parte de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), ocasionando con ello, perjuicio económico ascendiente a s/ 15 120,00, por el pago de multas impuestas.	5
III.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	24
IV.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	24
V.	CONCLUSIÓN	24
VI.	RECOMENDACIONES	25
VII.	APÉNDICES	25

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 009-2024-2-2156-SCE

"PAGO DE MULTAS POR INFRACCIONES A LAS NORMAS EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES Y LABOR INSPECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL"

PERÍODO: 1 DE ENERO DE 2019 AL 29 DE DICIEMBRE DE 2023

I. ANTECEDENTES.

1. Origen.

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Lince, en adelante "entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2024 del OCI de la Municipalidad Distrital de Lince, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-2156-2024-001, iniciado con oficio n.° 000158-2024-CG/OC2156 de 29 de abril de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

2. Objetivo.

Determinar si la Municipalidad cumplió con las obligaciones laborales y con las medidas inspectivas de requerimiento a la labor de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

3. Materia de Control y Alcance.

Materia de Control.

De la revisión y análisis de la documentación presentada, se advierten hechos que evidencian presuntas irregularidades relacionadas a las multas impuestas a la Municipalidad Distrital de Lince, por incurrir en infracciones de las normas laborales e incumplir con la labor inspectiva de requerimiento e inasistencia a la diligencia programada por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral; ocasionando un perjuicio económico a la entidad por el monto de S/15 120,00.

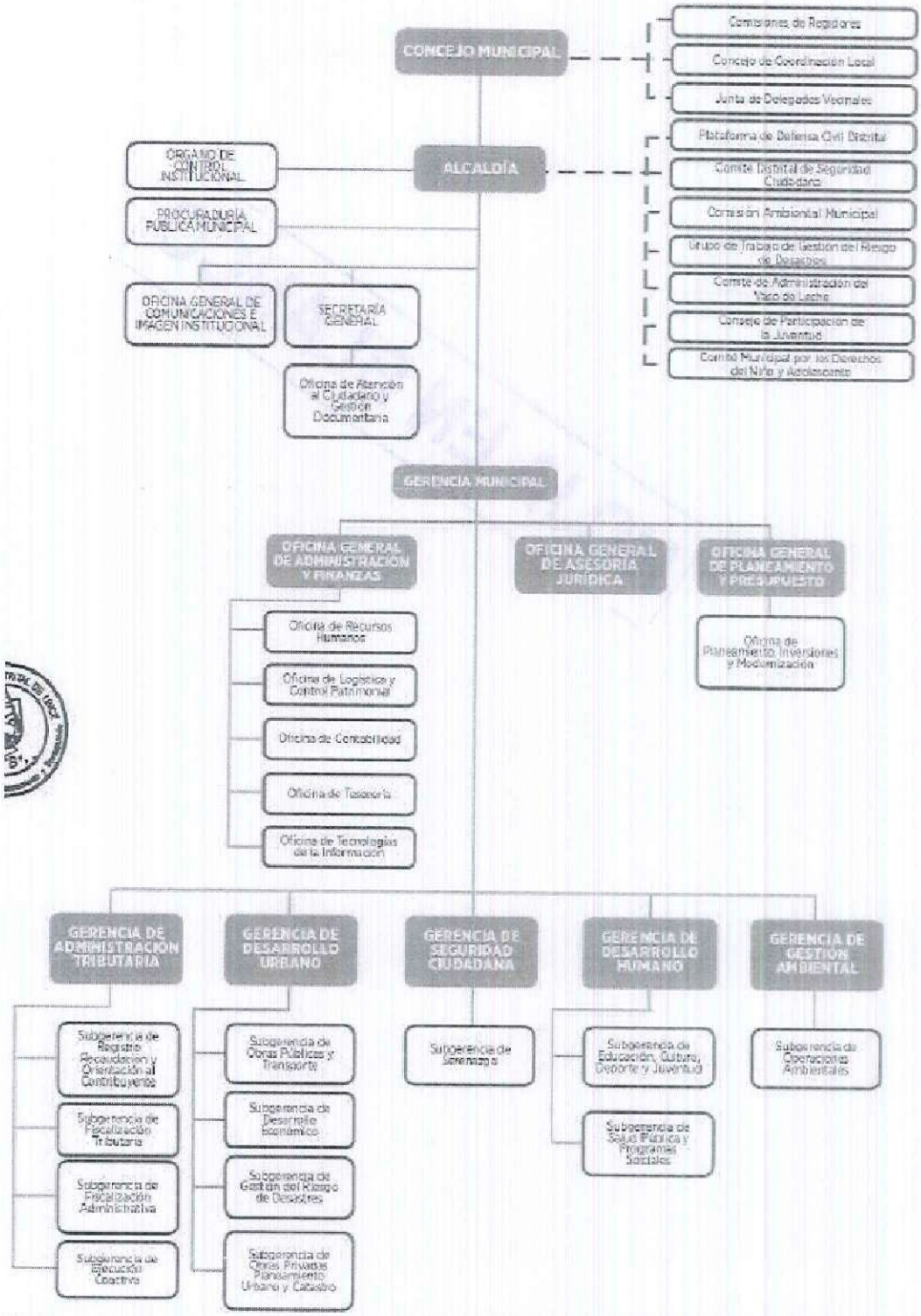
Asimismo, la materia de control está relacionada a las multas impuestas por la Superintendencia de Fiscalización Laboral - SUNAFIL a la Municipalidad Distrital de Lince, por incurrir en infracciones graves y muy graves en materia de relaciones laborales y a la labor inspectiva, de acuerdo a lo establecido en la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, al comprobarse situaciones de incumplimiento de la normativa de orden socio laboral y de la obligación de colaborar con la labor inspectiva en los años 2019 al 2023.

Alcance.

El servicio de control específico comprende el período de 1 de enero de 2019 al 29 de diciembre de 2023, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia.

La Municipalidad Distrital de Lince pertenece al nivel de gobierno local, cuya estructura orgánica se muestra a continuación:



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Lince aprobado con Ordenanza n.° 429-2019-MDL de 27 de agosto de 2019 y modificado mediante Ordenanza n.° 471-2022-MDL de 7 de julio de 2022.

5. **Notificación del Pliego de Hechos.**

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría N.° 295-2021-CG, la Directiva N.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N.° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emita por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE, INCUMPLIÓ DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA SOCIOLABORALES Y LABOR INSPECTIVA, LO CUAL, GENERÓ LA APLICACIÓN DE SANCIONES E IMPOSICIÓN DE MULTAS POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL (SUNAFIL), OCASIONANDO CON ELLO, PERJUICIO ECONÓMICO ASCENDIENTE A S/ 15 120,00, POR EL PAGO DE MULTAS IMPUESTAS.

Durante los períodos comprendidos entre los años 2019 - 2023, se evidenció que funcionario de la Municipalidad Distrital de Lince, en adelante "Entidad", transgredió la normativa sociolaboral, al no contratar con el seguro complementario de trabajo riesgo – SCTR (cobertura Salud e Invalidez-Sepelio), para el personal operativo que permita cubrir los riesgos laborales e incurrir en infracción a la labor inspectiva de requerimiento; situación que conllevó, a que la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, imponga multas a la Entidad a través de la Resolución de Intendencia n.° 451-2023-SUNAFIL/ILM de 26 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 3)** por el importe ascendente a S/ 15 120,00[1].

Las conductas descritas, transgredieron lo dispuesto en lo previsto en el artículo 9° Ley n.° 26790, Ley de Modernización de la seguridad social en salud; artículo 82° del Decreto Supremo n.° 009-97-SA, Reglamento de la Ley n.° 26790; artículos 5°, 6° y 34° del Decreto Supremo n.° 003-98-SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Riesgo; artículo 36° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, numeral 46.7 del artículo 46° del Reglamento de la Ley n.° 28806, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado con Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, publicado el 29 de octubre de 2006 y modificatoria.

Dicha situación, ocasionó un perjuicio económico a la Entidad de S/ 15 120,00, por concepto de pago de multa, afectando con ello, la eficiencia en la ejecución de los fondos públicos.

Los hechos descritos se detallan a continuación:

EXPEDIENTE SANCIONADOR N.° 1098-2020-SUNAFIL/ILM.

En relación a los hechos materia de análisis relacionados con el Expediente Sancionador n.° 1098-2020-SUNAFIL/ILM, se tiene que el artículo 19° de la Ley n.° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud de 17 de mayo de 1997, es concordante con los artículos 5°, 6° y 34° del Decreto Supremo n.° 003-98-SA de 14 de abril de 1998, que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; asimismo, los artículos 82° y 88° del Decreto Supremo

[1] la Resolución de Intendencia n.° 451-2023-SUNAFIL/ILM de 26 de abril de 2023 (Apéndice n.° 3), al evaluar la apelación presentada por parte de la Entidad, determinó que no obra elemento probatorio alguno que exima de responsabilidad a la inspeccionada, que ha quedado demostrado que la infracción que se le atribuye corresponde al cumplimiento de normas de seguridad y salud en el trabajo que todo empleador debe cumplir, dejando constancia que la Municipalidad no cumplió durante la etapa inspectiva ni etapa sancionadora con acreditar el SCTR respecto del periodo julio 2019.

n.° 009.97-SA de 9 de setiembre de 1997[2], de lo señalado, se advierte que la Municipalidad Distrital de Lince, se encuentra obligada a la contratación del seguro complementario de trabajo de riesgo en la cobertura de salud y pensión (sepelio-invalidez) para todos los trabajadores.

En este sentido, la Entidad mediante Adjudicación Simplificada n.° 021-2018-MDL-CS-1, convocó el 18 de diciembre de 2018, la Contratación del Servicio de Seguros Patrimoniales y Personales, considerando entre ellos el SCTR-PENSIÓN y SCTR-SALUD para la cobertura de cuarenta y tres (43) trabajadores de Seguridad Ciudadana y veintisiete (27) trabajadores de Gestión Ambiental[3], otorgando la buena pro el 18 de enero de 2019 al Consorcio Pacífico[4], y suscribiendo el Contrato n.° 002-2019-MDL-GAF de 30 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 4)** por el importe total de S/ 143 891,16, de acuerdo a lo siguiente:

Cuadro n.° 1
Contratación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo según Contrato n.° 002-2019-MDL-GAF

PÓLIZA	PRIMA NETA SOLES S/	PRIMA TOTAL ANUAL SOLES S/
MULTIRIESGO	32 305.60	38 120,61
DESHONESTIDAD 3D	6 689,28	7 893,35
VEHÍCULOS	61 970,85	73 125,60
VIDA LEY	7 520,34	8 874,00
SCTR-PENSIÓN	6 229,44	7 350,74
SCTR-SALUD	7 226,15	8 526,86
TOTAL		**S/ 143 891,16**

Fuente: Contrato n.° 002-2019-MDL-GAF de 30 de enero de 2019.
Elaborado por: Comisión de Control.

Posteriormente, en atención al Memorando n.° 141-2019-MDL-GAF/SRH de 19 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 6)**, emitido por el señor Antonio Humberto Vásquez Ulloa, subgerente de Recursos Humanos y dirigido a la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial, se aprobó la contratación adicional del Contrato n.° 002-2019-MDL-GAF de 30 de enero de 2019 (Apéndice n.° 4), del Servicio de Seguros Personales y Patrimoniales, para ciento sesenta y ocho (168) trabajadores CAS, en su calidad de personal operativo, por el importe total de S/ 22 587,15[5] y vigente por 275 días calendarios, conforme lo establece la Resolución n.° 024-2019-MDL-GAF de 10 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 5)**, el gerente de Administración y Finanzas de la Municipalidad, de acuerdo a lo siguiente:

Cuadro n.° 2
Contratación adicional del Seguro SCTR

Seguro	Monto anual	Costo por día	275 días
Seguro SCTR	S/ 29 979,31	S/ 29 979,31 / 365 = 82,1350	S/ 22 587,15

Fuente: Resolución n.° 024-2019-MDL-GAF de 10 de mayo de 2019.
Elaborado por: Comisión de Control.

Al respecto, es preciso señalar que, de la revisión del personal considerado en la cobertura del seguro complementario de trabajo de riesgo contratado por la Entidad, se evidenció que la Entidad, no cumplió con la obligación relacionada con el citado seguro (sepelio-invalidez), respecto al período julio de 2019 de las trabajadoras Elita Ysela Carballo Panduro y María Juana Antay Rivas, de acuerdo al detalle siguiente:

2 Modificado por el Decreto Supremo n.° 003-98-SA de 14 de abril de 98.
3 Términos de Referencia Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo-Pensiones (p. 48) y Términos de Referencia de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo-Salud (p. 49) del Capítulo III Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos, contenidos en las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 021-2018-MDL-CS-1.
4 Consorcio conformado por las empresas aseguradoras Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros S.A y Pacífico S.A. Empresa Prestadora de Salud.
5 Cantidad que no supera el límite del 25% del contrato principal de conformidad con el artículo 139° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Cuadro n.° 3
Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Lince sin cobertura del Seguro SCTR - Período julio 2019

N.°	Trabajador	DNI	Fecha de Ingreso	Puesto de trabajo	Régimen Laboral
1	María Juana Antay Rivas	09702512	01701/2015	Operario de Limpieza Pública de Calles Diurno	D. Leg. N.° 1057
2	Elita Ysela Carballo Panduro	07056250	01/02/2019	Obrero Permanente de Limpieza Pública	D. Leg. N.° 728

Fuente: Resolución n.° 024-2019-MDL-GAF de 10 de mayo de 2019.
Elaborado por: Comisión de Control.

De lo antes expuesto, se advierte, que dos (2) trabajadoras, no contaron con la cobertura del seguro complementario de trabajo de riesgo, situación que no fue advertida por la Subgerencia de Recursos Humanos, a cargo del señor Antonio Humberto Vásquez Ulloa, lo que contravino lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, que precisa: *"El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan las actividades de alto riesgo determinadas mediante Decreto Supremo o norma con rango de Ley.* ***Es obligatorio y por cuenta de la entidad empleadora*** *(...)".*

Asimismo, contravino el artículo 5° del Decreto Supremo n.° 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, que establece que: *"Las Entidades Empleadoras que realizan las actividades de riesgo señaladas en el Anexo 5 del Decreto Supremo n.° 009-97-SA,* ***están obligadas a contratar el seguro complementario de trabajo de riesgo, siendo de su cuenta el costo de las primas y/o aportaciones que origine su contratación (...).*** Del mismo modo, el artículo 6° de la citada norma técnica, que precisa que: *"(...) son asegurados obligatorios del seguro complementario de trabajo de riesgo, la totalidad de los trabajadores del centro de trabajo en el cual se desarrollan las actividades de riesgo previstas en el Anexo 5 de dicho Decreto Supremo, sean empleados u obreros, sean eventuales, temporales o permanentes (...)".*

1. De las actuaciones inspectivas.

Mediante orden de inspección n.° 12736-2019-SUNAFIL/ILM de 19 de junio de 2019, la Intendencia de Lima Metropolitana de (Sunafil), dispone la realización de las actuaciones inspectivas de investigación[6] en la Municipalidad Distrital de Lince, para la verificación del cumplimiento de la normativa de seguridad y salud en el trabajo, siendo las actuaciones inspectivas iniciadas el 19 de junio de 2019 y terminadas el 1 de agosto de 2019, realizándose en tres modalidades, las mismas que se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 4
Actuaciones Inspectivas

N.°	Modalidad de actuación inspectiva	Fecha / Hora de inicio y término	Detalle
1	Comprobación de Datos	19 de junio de 2019 Hora de Inicio: 08:30 Hora de Término: 08:50	*"Consulta RUC, Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE y Sistema de Planilla Electrónica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo".*
2	Visita inspectiva	19 de junio de 2019 Hora de Inicio: 12:00	*"El inspector Auxiliar Marco Antonio Goche Pérez, se apersonó al domicilio fiscal del sujeto inspeccionado, ubicado en la* ***Avenida Juan Pardo de Zela N° 480 – Lince,*** *donde funciona el Palacio Municipal de la Municipalidad de Lince, siendo atendido*

[6] Las actuaciones inspectivas de investigación son diligencias que la Inspección del Trabajo realiza de oficio antes de iniciar un procedimiento administrativo sancionador. Estas actuaciones tienen como objetivo verificar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo.

Cuadro n.° 4
Actuaciones Inspectivas

N.°	Modalidad de actuación inspectiva	Fecha / Hora de inicio y término	Detalle
		Hora de Término: 12:30	*por el señor **Antonio Humberto Vásquez Ulloa (DNI N.° 08477410)**, en calidad de Subgerente de Recursos Humanos del sujeto inspeccionado.* ***Se notificó requerimiento de comparecencia para el 25.06.2019 a las 15:30 horas**".*
3	Comparecencia	25 de junio de 2019 Hora de Inicio: 15:30 Hora de Término: 16:30	*El Representante legal del sujeto inspeccionado señor **Antonio Humberto Vásquez Ulloa (DNI N.° 08477410)**, en calidad de Subgerente de Recursos Humanos [Con vista a la Resolución de Alcaldía N.° 015-2019-MDL], quien exhibió la documentación relacionada a:* *Reglamento de Organización y Funciones (ROF) 2017; Relación de trabajadores (Régimen Laboral 1057 – CAS y 728; Contrato N.° 002-2015-MDL-GM; Cargo de entrega de equipos de protección personal; Matriz de identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos – IPER (Código: FOR-SSO-001); Contrato N.° 002-2019-MDL; Constancia de Aseguramiento Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo-SCTR en las coberturas de SALUD (Constancia N.° 0003153191 – Contrato N.° 001095513) y PENSIÓN (Constancia N.° 00157087 y Póliza N.°00000062068731) del periodo 01.05.2019 al 31.07.2019; Resolución de Alcaldía N.° 161-2017-MDL y Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo 2017.* ***Se notificó requerimiento de comparecencia para el 05.07.2019 a las 09:00 horas**".*
4	Comparecencia	5 de julio de 2019 Hora de Inicio: 09:00 Hora de Término: 09:40	*El Representante legal del sujeto inspeccionado señor **Antonio Humberto Vásquez Ulloa (DNI N.° 08477410)**, en calidad de Subgerente de Recursos Humanos [Con vista a la Resolución de Alcaldía N.° 015-2019-MDL], quien exhibió la documentación relacionada a:* *Tabla 01: Probabilidad que ocurra el (los) incidentes(s) asociado(s), Tabla 02: Severidad y Tabla 03: Evaluación y Clasificación del riesgo; Acta de Instalación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Municipalidad de Lince; Citación a reunión extraordinaria del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.* ***Se notificó requerimiento de comparecencia para el 12.07.2019 a las 09:30 horas**".*
5	Visita inspectiva	6 de julio del 2019 Hora de Inicio: 10:10 Hora de Término: 11:50	*"El inspector Auxiliar Marco Antonio Goche Pérez, verificó las condiciones de seguridad y equipos de protección personal dos (2) obreros municipales, mientras realizaban labores de limpieza pública. En esta visita de campo se verificó que los rabajadores estaban usando zapatos de seguridad indicando que sí les habían proporcionado también la protección solar adecuada, protección contra la lluvia, y guantes de seguridad para el recojo de desperdicios, entre los equipos se pudo observar la falta de uso de conos de seguridad, indicando que se le había indicado que su uso era condicionado a la zona de trabajo entre avenida y calles. En esta visita a los trabajos de campo se tomó la manifestación de los dos trabajadores encontrados en los alrededores de la Av. Juan Pardo de Zela. Se adjuntan imágenes fotográficas".*
6	Comparecencia	12 de julio de 2019 Hora de Inicio: 09:30 Hora de Término: 10:00	*"El Representante legal del sujeto inspeccionado señor **Antonio Humberto Vásquez Ulloa (DNI N.° 08477410)**, en calidad de Subgerente de Recursos Humanos [Con vista a la Resolución de Alcaldía N.° 015-2019-MDL], quien exhibió la documentación relacionada a:* *Relación de trabajadores que realizan labores de limpieza pública (régimen laboral D.L. 1057 y 728); Citación a reunión extraordinaria del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo; Contrato Adicional al contrato primigenio Contrato N.° 002-2019-MDL-GAF; Constancia de aseguramiento Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo-SCTR N.° 000325153, en las coberturas SALUD (Contrato N.° 001095513) y PENSIÓN (Póliza N.° 00000062068731) del periodo 01.06.2019 al 31.07.2019.* ***Se notificó requerimiento de comparecencia para el 19.07.2019 a las 09:30 horas**".*
7	Comparecencia	19 de julio del 2019 Hora de Inicio: 09:30 Hora de Término: 10:05	*"El Representante legal del sujeto inspeccionado señor **Antonio Humberto Vásquez Ulloa (DNI N.° 08477410)**, en calidad de Subgerente de Recursos Humanos [Con vista a la Resolución de Alcaldía N.° 015-2019-MDL], quien exhibió la documentación relacionada a:* *Acta del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Municipalidad Distrital de Lince (2da Reunión de fecha 08.07.2019) y Registro de Asistencia del Comité de SST".*
8	Visita inspectiva	22 de julio del 2019 Hora de Inicio: 11:15	*"El inspector Auxiliar Marco Antonio Goche Pérez, se apersonó al domicilio fiscal del sujeto inspeccionado, ubicado en la **Avenida Juan Pardo de Zela N" 480 – Lince**, donde funciona el Palacio Municipal de la Municipalidad de Lince, siendo atendido*

MUNICIPALIDAD DE LINCE – Oficina del Órgano de Control Institucional – V°B° – SUPERVISOR
MUNICIPALIDAD DE LINCE – Oficina del Órgano de Control Institucional – V°B° – JEFE DE COMISIÓN
MUNICIPALIDAD DE LINCE – Oficina del Órgano de Control Institucional – V°B° – ESPECIALISTA LEGAL

Cuadro n.° 4
Actuaciones Inspectivas

N.°	Modalidad de actuación inspectiva	Fecha / Hora de inicio y término	Detalle
		Hora de Término: 11:40	*por el señor **Antonio Humberto Vásquez Ulloa (DNI N.° 08477410)**, en calidad de Subgerente de Recursos Humanos del sujeto inspeccionado.* *Se notificó **MEDIDA DE REQUERIMIENTO [1. SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO – SCTR (COBERTURA SALUD Y PENSIÓN-INVALIDEZ)]** otorgándose al sujeto inspeccionado el **plazo de cinco (5) días hábiles** para que proceda a adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales vulneradas: Debiendo el sujeto inspeccionado acreditar su **cumplimiento, en la COMPARESCENCIA de fecha 01.08.2019 a las 15:00 horas.***
9	Comparecencia (Verificación de medida de requerimiento)	1 de agosto del 2019 Hora de Inicio: 15:00 Hora de Término: 15:10	*"El Representante legal del sujeto inspeccionado señor **Antonio Humberto Vásquez Ulloa (DNI N.° 08477410)**, en calidad de Subgerente de Recursos Humanos [Con vista a la Resolución de Alcaldía N.° 015-2019-MDL], quien exhibió la documentación relacionada a:* *Constancia N.° 0003224606 (Vigencia: 01.05.2019 al 31.07.2019), Constancia N.° 0003224613 (Vigencia: 01.08.2019 al 31.10.2019) y Constancia N.° 0003224624 (Vigencia: 01.11.2019 al 31.01.2020) del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos – SCTR (Cobertura salud y pensión-invalidez)".*

Fuente: Acta de Infracción n.° 2704-2019-SUNAFIL/ILM de 1 de agosto de 2019 (Apéndice n.° 05).
Elaborado por: Comisión de control.

De lo expuesto, en el Acta de Infracción, con relación a las actuaciones inspectivas, se evidencia que el señor Antonio Humberto Vásquez Ulloa, subgerente de Recursos Humanos de la citada Municipalidad, en calidad de encargado de la corporación edil, en temas relacionados al cumplimiento de actividades especializadas en recursos humanos[7], quien participó en todas las actuaciones inspectivas realizadas, de las cuales, en la visita inspectiva de 22 de julio de 2019, la SUNAFIL, advirtió el incumplimiento en materia de seguridad y salud en el trabajo respecto a no contratar el SCTR, en su cobertura de salud e invalidez-sepelio del periodo julio 2019, por lo que, adoptó la medida inspectiva de requerimiento[8] para el 1 de agosto de 2019, otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles para acreditar su cumplimiento, fecha en la cual, el citado funcionario encargado de la Subgerencia de Recursos Humanos, no cumplió con lo requerido, con lo que se incurrió en la infracción a la labor inspectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 46°, numeral 46.7 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado con Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, afectando a las trabajadoras María Juana Antay Rivas y Elita Ysela Carballo Panduro.

Adicionalmente, la SUNAFIL determinó que la Municipalidad con relación a los citados trabajadores:

- No cumplir con contratar el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo- SCTR en sus coberturas de salud e invalidez-sepelio, para el período julio 2019.

En este sentido, SUNAFIL determinó que la Municipalidad incurrió en dos (2) infracciones a la normativa de seguridad y salud en el trabajo y una (1) infracción a la labor inspectiva en perjuicio de las trabajadoras María Juana Antay Rivas y Elita Ysela Carballo Panduro, emitiendo el Acta de Infracción n.° 2704-2019-SUNAFIL/ILM de 1 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 7)** proponiendo una multa ascendente a la suma de S/ 20 790,00, según el detalle siguiente:

[7] Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Lince, aprobado por Ordenanza Municipal n.° 346-MDL de 26 de febrero de 2015 y modificatorias.
Artículo 53° La Subgerencia de Recursos Humanos es el órgano responsable de cumplimiento de actividades especializadas en recursos humanos y de ejecutar los procesos de selección, contratación, capacitación, evaluación, promoción del personal, control de asistencia, remuneraciones, pensiones, relaciones laborales y bienestar del personal. Está a cargo de un funcionario de confianza con nivel de Subgerente, quien depende funcional y administrativamente del Gerente de Administración y Finanzas.

[8] Medida inspectiva de requerimiento es una orden de la inspección de trabajo para que se cumplan las normas sociolaborales y de seguridad y salud en el trabajo. Su objetivo es revertir el incumplimiento de una obligación laboral antes del inicio del procedimiento sancionador.

Cuadro n.° 5
Determinación de las infracciones en las que incurrió la Municipalidad Distrital de Lince

Materia	Conducta infractora	Normativa Vulnerada	Tipo Legal y Calificación	N.° Trabajadores afectados	Multa Propuesta (S/)
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo-SCTR (Cobertura Salud y Pensión-Invalidez)	No cumplir con contratar el **SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO-SCTR**, en sus coberturas de salud e invalidez-sepelio, para el periodo julio 2019.	Artículos 19° de la Ley 26790. Artículo 82° del Decreto Supremo n.° 009-97-SA. Artículos 1°, 5° y 6° del Decreto Supremo n.° 003-98-SA. Artículo 42° del Decreto Supremo n.° 017-2017-TR.	Numeral 27.15 del artículo 27 del RLGIT: 019-2006-TR Grave	2	2.7 UIT S/ 11 340,00
Obstrucción a la labor inspectiva-incumplimiento a la medida de requerimiento	No acreditar el cumplimiento oportuno de la Medida de Requerimiento.	Artículos 5° y 9° de la Ley 28806. Artículos 15°, 17°, 18° y 20° del Decreto Supremo n.° 019-2006-TR	Numeral 46.7. del artículo 46 del RLGIT: 019-2006-TR Muy Grave	2	2.25 UIT S/ 9 450,00
Total					**S/ 20 790,00**

Fuente: Acta de Infracción n.° 2704-2019-SUNAFIL/ILM de 1 de agosto de 2017 (Apéndice n.° 05).
Elaborado por: Comisión de Control.

Posteriormente, la Sub Intendencia de Sanción 4 de SUNAFIL, mediante la Resolución de Intendencia n.° 1368-2022-SUNAFIL/ILM/SISA4 de 5 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 8**), en la fase sancionadora, *desestimó la sanción propuesta con relación a la trabajadora **María Juana Antay Rivas**, toda vez que, a la fecha de las actuaciones inspectivas, la citada trabajadora, ingresó a laborar con anterioridad a la Ley n.° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, que entró en vigencia el 10 de marzo de 2021, disponiendo la incorporación de los CAS al régimen de la actividad privada, y en dicha fecha, no existía prohibición para contratar bajo el régimen CAS* y SUNAFIL, solamente tenía la facultad de fiscalizar, más no, de sancionar; por ello, la Inspección del Trabajo, no tenía competencia para fiscalizar el cumplimiento de la obligación relativo al seguro complementario de trabajo de riesgos, por ser personal contratado bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios – CAS, dejando a salvo el derecho de la referida trabajadora que, de considerarlo pertinente, hacer valer en la vía legal correspondiente.

En tal sentido, a través de la Resolución de Intendencia n.° 1368-2022-SIUNAFIL/ILM/SISA4 de 5 de diciembre de 2022 (Apéndice n.° 8), sancionó a la Entidad por un monto ascendente a S/ 15 120,00 por infracciones en contra de la trabajadora **Elita Ysela Carballo Panduro,** servidora que ingresó a la laborar el 1 de febrero de 2019.

Al respecto, es preciso mencionar, que el señor Antonio Humberto Vásquez Ulloa, subgerente de Recursos Humanos[9] por el periodo del 1 de enero de 2019 al 7 de octubre de 2019, tenía como funciones programar, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar el desarrollo de los procesos técnicos del sistema administrativo de gestión de recursos humanos de acuerdo a los lineamientos de política de personal de la Municipalidad; así como, administrar y ejecutar los procesos de remuneración y estímulos; funciones que no habrían sido cumplidas al no contratar el SCTR para la trabajadora Elita Ysela Carballo Panduro, quien realizaba las labores de Obrero Permanente de Limpieza Pública en la Municipalidad Distrital de Lince.

9 Subgerente de Recursos Humanos por el periodo comprendido del 1 de enero de 2019 al 7 de octubre de 2019, designado con Resolución de Alcaldía N.° 015-2019-MDL de 01/01/2019 y cesado con Resolución de Alcaldía N.° 180-2019-MDL de 07/10/2019.

Asimismo, el funcionario público a cargo de la subgerente de Recursos Humanos, incumplió la medida inspectiva de requerimiento de 22 de julio de 2019; por consiguiente, como representante de la Corporación edil Distrital, no cumplió con lo solicitado, constituyéndose y materializándose en una infracción a la labor inspectiva, siendo así, dicho incumplimiento, generó la imposición de multa por parte de SUNAFIL.

2. Del procedimiento administrativo sancionador en Fase Instructiva

Mediante Imputación de Cargos n.° 1537-2020-SUNAFIL-ILM-AI2 de 14 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 9),** emitido por la Autoridad Instructora 2 de SUNAFIL, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en su Fase Instructiva, en contra de la Municipalidad Distrital de Lince, en mérito del Acta de Infracción n.° 2704-2019-SUNAFIL/ILM de 1 de agosto de 2019 (Apéndice n.° 7), las mismas que fueron notificadas con las Cédulas de Notificación n.ros 0000050179-2020 **(Apéndice n.° 10)** y 0000050351-2020 **(Apéndice n.° 11)** presentadas por Mesa de Partes de la citada Municipalidad el 12 de noviembre de 2020 y dirigidas a la Municipalidad Distrital de Lince y a Procuraduría Pública Municipal, respectivamente, relacionado con los hechos siguiente:

a) No cumplir con las obligaciones relativas al seguro complementario de trabajo de riesgo referente a la cobertura de salud e invalidez-sepelio, en perjuicio de 2 trabajadores; conducta que configura como INFRACCION GRAVE en materia de seguridad y salud en el trabajo, tipificada con el numeral 27.15 del artículo 27 del RLGIT; sancionable con la multa propuesta en el acta de infracción.

b) No cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 22 de julio de 2019 conforme con los hechos verificados en el acta de infracción, en perjuicio de 2 trabajadores; conducta que constituye infracción MUY GRAVE a la labor inspectiva, tipificada en el numeral 46.7 del artículo 46 del RLGIT, y sancionable con la multa propuesta en el acta de infracción.

Ante ello, el 13 de noviembre de 2020, mediante Memorando n.° 354-2020-MDL/PPM **(Apéndice n.° 12),** el Procurador Público Municipal, solicitó al señor Rubén Canelo Mesías, subgerente de Recursos Humanos, un informe detallado y documentado, respecto a los hechos imputados por SUNAFIL en la Imputación de Cargos n.° 1537-2020-SUNAFIL-ILM-AI2 **(Apéndice n.° 9)** y el Acta de Infracción n.° 2704-2019-SUNAFIL/ILM **(Apéndice n.° 7).**

En atención a ello, el subgerente de Recursos Humanos, mediante Informe n.° 435-2020-MDL/GSF/SRH de 19 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 13),** informó lo siguiente:

"*(...)*

- *Orden de Inspección 12736-2019-SUNAFIL/ILM, mediante el cual el representante legal Antonio Humberto Vásquez Ulloa, en calidad de Subgerente de Recursos Humanos, exhibe Póliza de SCTR de (147 personas, documentos en los que no figura los nombres de las servidoras: Antay Rivas María Juana y Carballo Panduro Elita).*
- *Asimismo, le informo que desde el mes de octubre de 2019 se extendió la cobertura del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo a todo el personal Operativo de la Institución, conforme consta en las constancias 0003308793, 00163688, 0003308796, 00163702 y 30050643- 2346258, se adjunta también las constancias de asegurados actuales (noviembre del 2020) de la Póliza SCTR Salud y Pensión de todo el personal operativo de la Institución, incluyendo a las servidoras Antay Rivas María Juana y Carballo Panduro Elita, quienes a la fecha continúan laborando en la Institución.*

(...)".

Seguidamente, a través del escrito S/N, el Procurador Público Municipal, presenta los descargos **(Apéndice n.° 14)** vía mesa de partes virtual de SUNAFIL el 20 de noviembre de 2020, solicitando desvirtuar las imputaciones de cargos sobre infracción a las normas de seguridad y salud en el trabajo y se proceda al archivo del procedimiento administrativo.

A continuación, la Autoridad Instructora 2 emitió el Informe Final de Instrucción n.° 908-2021-SUNAFIL/ILM/AI2 de 20 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 15)** desestimó las argumentaciones presentadas por la Entidad en su descargo, toda vez que: *"(...) no acreditan el cumplimiento de contar con el seguro complementario de trabajo de riesgo del periodo Julio 2019 a favor de las trabajadoras Antay María Juana y Carballo Panduro Elita Ysela"*, según se expone en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 6
Descargos de la MDL desvirtuados por la SUNAFIL

Descargo de la MDL	Informe Final de Instrucción n.° 908-2021-SUNAFIL/ILM/AI2
"5. Que, al ser observados por los inspectores de trabajo sobre las trabajadoras María Juana Antay Rivas y Elita Ysela Carballo Panduro, se dio inicio al trâmite administrativo interno correspondiente, a fin de subsanar tales observaciones, teniendo en cuenta que al ser una institución pública el plazo otorgado de cinco días, resultó insuficiente para el cabal cumplimiento". *"6. Que, sin perjuicio de ello, mediante Informe n.° 435-2020-MDL/GAF/SRH de fecha 19 de noviembre de 2020, la subgerencia de Recursos Humanos nos informa que desde el mes de octubre de 2019, se extendió la cobertura del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo a todo el personal Operativo de la Institución, conforme consta en las constancias 0003308793, 00163688, 0003308796, 00163702 y 30050643- 2346258, adjuntando además las constancias de asegurados actuales (noviembre del 2020) de la Póliza SCTR Salud y Pensión de todo el personal operativo de la Institución, donde se evidencia que están contempladas las trabajadoras María Juana Antay Rivas y Elita Carballo Panduro, las mismas que siguen laborando en la Entidad".* *"7. Que, lo informado en el presente escrito son un digno objetivo y razonable que evidencia la existencia de una verdadera y manifiesta voluntad de dar cumplimiento a las obligaciones laborales en beneficio de los trabajadores de la Municipalidad Distrital de Lince".* *"8. Por lo expuesto, solicitamos se tengan por desvirtuados las imputaciones de cargos sobre infracción a las normas de seguridad y salud en el trabajo y se proceda al archivo del presente procedimiento administrativo".*	*"12. Adjunto a su escrito de descargos, el sujeto inspeccionado exhibe las Constancias de Seguro Complementario de Riesgo correspondiente a los siguientes periodos: 01 de octubre de 2019 al 31 de octubre de 2019, 01 de noviembre de 2019 al 31 de enero de 2020, 01 de junio de 2019 al 31 de julio de 2019, 01 de octubre de 2019 al 31 de octubre de 2019, 01 de noviembre de 2019 al 31 de enero de 2020, 01 de noviembre de 2019 al 31 de enero de 2020, 01 de octubre de 2019 al 31 de octubre de 2019, 01 de noviembre de 2019 al 01 de enero de 2020, 01 de noviembre de 2020 al 01 de diciembre de 2020 y 01 de noviembre de 2020 al 30 de noviembre de 2020; los cuales no acreditan el cumplimiento de contar con el seguro complementario de trabajo de riesgo del periodo Julio 2019 a favor de las trabajadoras Antay Rivas María Juana y Carballo Panduro Elita Ysela".* *"14. En consecuencia, por lo expuesto, el incumplimiento señalado, respecto a no cumplir con acreditar la contratación y/o cobertura del seguro complementario de riesgo – SCTR, en la cobertura Salud e Invalidez – Sepelio, al periodo Julio 2019, califica como **INFRACCIÓN GRAVE** en materia de seguridad y salud en el trabajo, tipificado en el numeral 27.15 del artículo 27 el Reglamento: «27.15. No cumplir las obligaciones relativas al seguro complementario de trabajo de riesgo a favor de sus trabajadores, incurriéndose en una infracción por cada trabajador afectado», afectando a las trabajadoras Antay Rivas María Juana y Carballo Panduro Elita Ysela.".*

Fuente: Informe Final de Instrucción n.° **908-2021-SUNAFIL/ILM/AI2** de 20 de abril de 2021 (Apéndice n.° 13)
Elaborado por: Comisión de control

En tal sentido, la Autoridad Instructora 2 determinó la existencia de conductas infractoras atribuibles a la Municipalidad, las cuales, afectan a dos (2) trabajadoras y recomienda continuar con el procedimiento administrativo sancionador en su fase sancionadora y para sus efectos se remita a la Sub Intendencia de Resolución, dando por concluida la fase de instrucción.

Posteriormente, la Sub Intendencia de Resolución 4 de SUNAFIL con Proveído de 29 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 16)** dispuso ampliar por tres (3) meses el procedimiento hasta la emisión de la resolución correspondiente y notificar a la Entidad el Informe Final de Instrucción n.° 908-2021-SUNAFIL/AI2 (Apéndice n.° 15) para que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día de la notificación; la misma que fue realizada con Cédula de Notificación n.° 20604-2021 de 11 de mayo de 2021 **(Apéndice n.° 17)**.

Sobre el particular, el 13 de mayo de 2021 a través del escrito S/N, el Procurador Público Municipal, presentó los descargos **(Apéndice n.° 18)** registro vía mesa de partes virtual de SUNAFIL **(Apéndice n.° 19)** solicitando desvirtuar las imputaciones de cargos sobre infracción a las normas de seguridad y salud en el trabajo y se proceda al archivo del procedimiento administrativo.

Al respecto, la Sub Intendencia de Resolución 4 de SUNAFIL mediante la Resolución de Sub Intendencia n.° 1337-2021-SUNAFIL/ILM/SIRE4 de 14 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 20)** dispuso declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, iniciado contra la Municipalidad al no haberse realizado la ampliación de 3 meses de plazo excepcional del procedimiento administrativo sancionador con Resolución sino con Proveído de 29 de abril de 2021; por lo que, el plazo de nueve meses para resolver concluyó el 12 de agosto de 2021; asimismo, ordenó el inicio de un nuevo procedimiento sancionador por la autoridad instructora; disposición que fue notificada al Procurador Público con Cédula de Notificación n.° 56134-2021 de 23 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 21)**.

Posteriormente, la Autoridad Instructora 2 mediante Imputación de Cargos n.° 520-2022-SUNAFIL/ILM/AI2 de 8 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 22)** da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en su Fase Instructiva y hace suyo el Acta de Infracción n.° 2704-2019-SUNAFIL/ILM de 1 de agosto de 2019 (Apéndice n.° 05) y dispone el otorgamiento de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos, contados a partir del día siguiente de notificada, acción que fue realizada con Cédula de Notificación n.°12999-2022 de 26 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 23)**, mediante el cual se notificó a la Procuraduría Pública Municipal la Imputación de Cargos n.° 520-2022-SUNAFIL/ILM/AI2 de 8 de marzo de 2022 (Apéndice n.° 22) y el Acta de Infracción n.° 2704-2019-SUNAFIL/ILM de 1 de agosto de 2019 (Apéndice n.° 7).

Sobre el particular, el 29 de abril de 2022 a través del escrito S/N, la Procuraduría Público Municipal, presentó los descargos vía mesa de partes virtual de SUNAFIL **(Apéndice n.° 24)** solicitando desvirtuar las imputaciones de cargos sobre infracción a las normas de seguridad y salud en el trabajo y se proceda al archivo del procedimiento administrativo, de acuerdo a lo siguiente:

> *"5. Que, al ser observados por los inspectores de trabajo sobre las trabajadoras María Juana Antay Rivas y Elita Ysela Carballo Panduro, se dio inicio al trámite administrativo interno correspondiente, a fin de subsanar tales observaciones, teniendo en cuenta que al ser una institución pública el plazo otorgado de cinco días, resultó insuficiente para el cabal cumplimiento".*
>
> *"6. Que, sin perjuicio de ello, mediante Informe n.° 435-2020-MDL/GAF/SRH de fecha 19 de noviembre de 2020, la subgerencia de Recursos Humanos nos informa que desde el mes de octubre de 2019, se extendió la cobertura del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo a todo el personal Operativo de la Institución, conforme consta en las constancias 0003308793, 00163688, 0003308796, 00163702 y 30050643- 2346258, adjuntando además las constancias de asegurados actuales (noviembre del 2020) de la Póliza SCTR Salud y Pensión de todo el personal operativo de la Institución, donde se evidencia que están contempladas las trabajadoras María Juana Antay Rivas y Elita Carballo Penduro, las mismas que siguen laborando en la Entidad".*
>
> *"7. Que, lo informado en el presente escrito son un digno objetivo y razonable que evidencia la existencia de una verdadera y manifiesta voluntad de dar cumplimiento a las obligaciones laborales en beneficio de los trabajadores de la Municipalidad Distrital de Lince".*
>
> *"8. Por lo expuesto, solicitamos se tengan por desvirtuados las imputaciones de cargos sobre infracción a las normas de seguridad y salud en el trabajo y se proceda al archivo del presente procedimiento administrativo".*

Mediante Informe Final de Instrucción n.° 1371-2022-SUNAFIL/ILM/AI2 de 3 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 25)**, el organismo técnico especializado del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) de Perú, ratifica la existencia de las conductas infractoras identificadas por la multa propuesta de S/ 20 790,00 recomendando continuar con el procedimiento administrativo en su fase sancionadora contra la Municipalidad Distrital de Lince. En tal sentido, la Sub Intendencia de Sanción 4 con Proveído n.° 734-2022-SUNAFIL/ILM/SISA4 de 20 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 26)** dispuso la notificación del referido Informe Final de Instrucción para la formulación de los descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación, la misma que fue realizada a la Procuraduría Pública Municipal con Cédula de Notificación n.° 22390-2022 de 28 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 27)**.

Sobre el particular, el subgerente de Recursos Humanos, mediante Informe n.° 00449-2022-MDL/GAF/SRH de 21 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 28)** informó a la, Procuradora Pública Municipal, derivó el Informe

Final de Instrucción n.° 1371-2022-SUNAFIL/ILM/AI2 de 3 de junio de 2022 (Apéndice n.° 25) y el Proveído n.° 734-2022-SUNAFIL/ILM/SISA4 de 20 de junio de 2022 (Apéndice n.° 26) para la formulación de los descargos respectivos, siendo los descargos presentados por la Procuradora Pública Municipal el 23 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 29)** solicitud ingresada a través de la mesa de partes virtual de SUNAFIL **(Apéndice n.° 30)**.

3. Del procedimiento administrativo sancionador en Fase Sancionadora

A continuación, considerando los hechos constatados en el Acta de Infracción n.° 2704-2019-SUNAFIL/ILM (Apéndice n.° 05), la Imputación de Cargos n.° 520-2022-SUNAFIL/ILM/AI2 (Apéndice n.° 22) e Informe Final de Instrucción n.° 1371-2022-SUNAFIL/ILM/AI2 (Apéndice n.° 25) y habiendo evaluado los descargos presentados por la Municipalidad Distrital de Lince, el Sub Intendente de Sanción 4 de SUNAFIL, a través de la Resolución de Intendencia n.° 1368-2022-SIUNAFIL/ILM/SISA4 de 5 de diciembre de 2022 (Apéndice n.° 8), **desestimó la sanción** propuesta con relación a la trabajadora **María Juana Antay Rivas**, toda vez que a la fecha de las actuaciones inspectivas la citada trabajadora ingresó a laborar con anterioridad a la Ley n.° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, que entró en vigencia el 10 de marzo de 2021, disponiendo la incorporación de los CAS al régimen de la actividad privada, y en dicha fecha no existía prohibición para contratar bajo el régimen CAS y SUNAFIL solamente tenía la facultad de fiscalizar, más no de sancionar; por ello, la Inspección del Trabajo no tenía competencia para fiscalizar el cumplimiento de la obligación relativo al seguro complementario de trabajo de riesgos, por ser personal contratado bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios – CAS, dejando a salvo el derecho de la referida trabajadora que, de considerarlo pertinente, hacer valer en la vía legal correspondiente.

En tal sentido, el Sub Intendente de Sanción 4 de SUNAFIL a través de la Resolución de Intendencia n.° 1368-2022-SIUNAFIL/ILM/SISA4 de 5 de diciembre de 2022 (Apéndice n.° 8) sancionó a la Entidad por un monto ascendente a S/ 15 120,00 por incurrir en las infracciones siguientes:

Cuadro n.° 7
Determinación de infracciones y cuantificación de multa en Fase Sancionadora

N.°	Conducta Infractora	Tipo Legal y Calificación	N.° Trabajadores afectados	UIT	Multa Propuesta (S/)
1	No cumplir con la obligación relativa al SCTR, cobertura en salud y pensión (sepelio-invalidez), respecto del periodo julio 2019, en perjuicio de la trabajadora **Carballo Panduro Elita Ysela**.	Artículo 27 Numeral 27.15 del Reglamento Grave	1	1..35	5 670,00
2	No cumplió con la medida de requerimiento de fecha 22 de julio de 2019.	Numeral 46.7. del artículo 46 del Reglamento Muy Grave	1	2,25	9 450,00
Total					15 120,00

Fuente: Resolución de Sub Intendencia n.° 1368-2022-SUNAEIL/ILM/SISA4 de 5 de diciembre de 2022 (Apéndice n.° 06)
Elaborado por: Comisión de Control

4. Del Recurso de apelación presentado por la Municipalidad Distrital de Lince

Impuesta la sanción mediante la Resolución de Sub Intendencia n.° 1368-2022-SUNAFIL/ILM/SISA4 de 5 de diciembre de 2022 (Apéndice n.° 8), y notificada a la Entidad, con Cédula de Notificación n.° 46447-2022 **(Apéndice n.° 31)**, el 16 de diciembre de 2022, la Procuradora Pública Municipal, interpuso recurso de apelación **(Apéndice n.° 32)** contra la Resolución de Intendencia n.° 1368-2022-SIUNAFIL/ILM/SISA4 de 5 de diciembre de 2022 (Apéndice n.° 8).

Posteriormente, mediante la Resolución de Intendencia n.° 451-2023-SUNAFIL/ILM de 26 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 3)**, al evaluar la apelación presentada por parte de la Entidad, determinó que no obra elemento probatorio alguno que exima de responsabilidad a la inspeccionada, que ha quedado demostrado que la

infracción que se le atribuye corresponde al cumplimiento de normas de seguridad y salud en el trabajo que todo empleador debe cumplir, dejando constancia que la Municipalidad no cumplió durante la etapa inspectiva ni etapa sancionadora con acreditar el SCTR respecto del periodo julio 2019 en perjuicio de la trabajadora Carballo Panduro Elita Ysela; así como del incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento de 22 de julio de 2019 en su totalidad en tanto no acreditó la contratación del seguro correspondiente al período julio 2019 y no subsanó durante el procedimiento administrativo sancionador, que si bien la inspeccionada consideraba que el plazo era insuficiente para cumplir con sus obligaciones, debió solicitar una ampliación de plazo a efectos que el inspector comisionado pueda evaluar, situación que no sucedió.

En este sentido, el recurso de apelación presentado por la Municipalidad fue declarado infundado, confirmando la sanción señalada en la Resolución de Sub Intendencia n.° 1368-2022-SUNAFIL/ILM/SISA4 **(Apéndice n.° 8)** en cuanto al monto de S/ 15 120,00 por incurrir en una infracción relativa al SCTR y una infracción a la labor inspectiva, siendo notificada por la Intendencia de Lima Metropolitana de SUNAFIL con Cédula de Notificación n.° 20128-2023 de 3 de julio de 2023 **(Apéndice n.° 33)**.

5. Del Pago de la multa

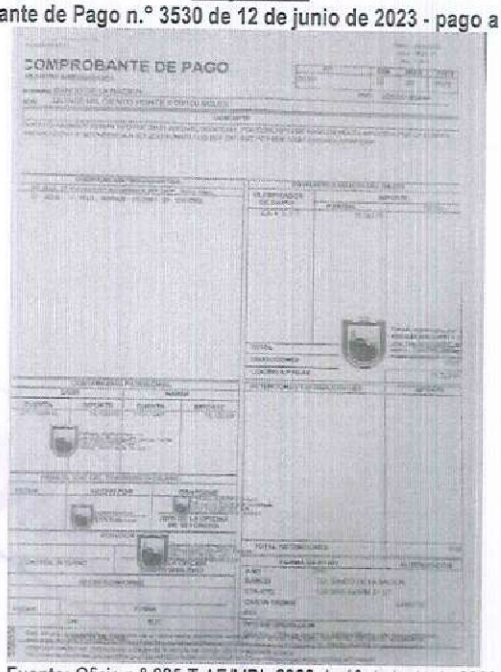
Mediante Memorando n.° 00236-2023-MDL/PPM de 30 de mayo de 2023 **(Apéndice n.° 34)**, la Procuradora Pública Municipal, dirigido al gerente de Administración y Finanzas de la Entidad, recomendando programar el pago de multa impuesta por SUNAFIL, mediante la Resolución de Intendencia n.° 451-2023-SUNAEIL/ILM el 26 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 3)**, a fin que no continúe incrementando los intereses y demás gastos inherentes a su cobro administrativo y/o judicial.

Seguidamente, el gerente de Administración y Finanzas de la Entidad, mediante Memorando n.° 000617-2023-MDL/OGAE de 31 de mayo de 2023 **(Apéndice n.° 35)** solicitó a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, la emisión de la Certificación Presupuestal correspondiente a S/15 120,00, quien en atención a lo solicitado, emite la Certificación de Crédito Presupuestario con Nota n.° 1288 de 2 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 36)** y comunicada por con Memorando n.° 01452-2023-MDL/OGPP de 2 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 37)**.

Posteriormente, el 5 de junio de 2023, el gerente de Administración y Finanzas de la Entidad con Memorando 00634-2023-MDL/OGAE de 5 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 38)**, solicita al jefe de la Oficina de Contabilidad, proceder con el trámite correspondiente para concretar el pago de la multa a SUNAFIL 2023.

En este sentido, mediante Oficio n.° 095-T-AE/MDL-2022 de 13 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 39)**, solicitan al jefe de Administración de la División de Cuenta Corriente del Banco de la Nación disponer con cargo a la Subcuenta Bancaria de gasto n.° 000-0000643386, se efectúe entre otros pagos, el abono de S/ 15 120,00 a la orden de SUNAFIL, según consta en la Constancia de pago – Carta Orden de 16 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 40)**, emitiéndose el **Comprobante de Pago n.° 3530 de 12 de junio de 2023**, con expediente SIAF n.° 1851, cuyo concepto contempla: *IMPORTE ABONADO SEGUN INFORME 00581-2023-MDL/OGAF/ORH, POR CONCEPTO DE PAGO DE MULTA IMPUESTA POR LA SUNAFIL (RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N 451-2023-SUNAFIL/ILM) REF EXP SGD INFORME 00581-2023-MDL/OGAF/ORH* **(Apéndice n.° 41)**, y que fuera proporcionado por la Oficina de Tesorería de la Municipalidad con Oficio n.° 00010-2024-MDL/OGAF/OT de 7 de marzo de 2024, **(Apéndice n.° 42)**

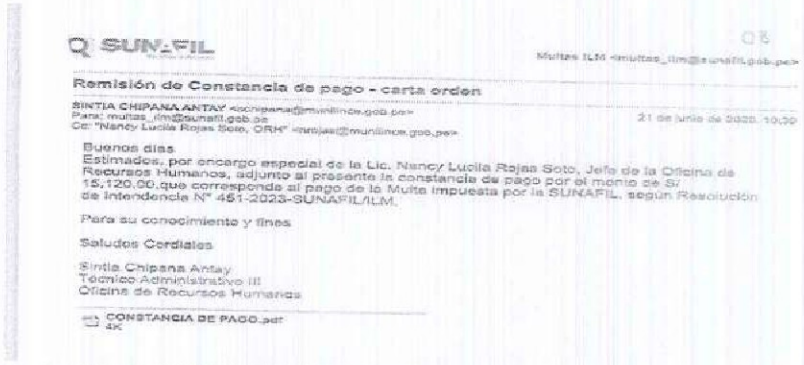
Imagen n.° 1
Comprobante de Pago n.° 3530 de 12 de junio de 2023 - pago a SUNAFIL



Fuente: Oficio n.° 095-T-AE/MDL-2022 de 13 de junio de 2023

Asimismo, de la revisión de la documentación adjunta al oficio n.° 434-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCED de 17 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 43)**, remitido por la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva de Superintendencia de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, se evidenció la remisión de la constancia de pago por parte de la Municipalidad al citado organismo técnico adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de acuerdo con lo siguiente:

Imagen n.° 2
Constancia de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva de SUNAFIL


SUNAFIL

Remisión de Constancia de pago - carta orden

SINTIA CHIPANA ANTAY
Para: multas_ilm@sunafil.gob.pe
Cc: "Nancy Lucila Rojas Soto, ORH"
21 de junio de 2023, 10:30

Buenos días
Estimados, por encargo especial de la Lic. Nancy Lucila Rojas Soto, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, adjunto al presente la constancia de pago por el monto de S/ 15,120.00,que corresponde al pago de la Multa impuesta por la SUNAFIL, según Resolución de Intendencia N° 451-2023-SUNAFIL/ILM.

Para su conocimiento y fines

Saludos Cordiales

Sintia Chipana Antay
Técnico Administrativo III
Oficina de Recursos Humanos

CONSTANCIA DE PAGO.pdf
4K

Fuente: Oficio n.° 434-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCED de 17 de mayo de 2024.

En dicho correo, se adjuntó la constancia de pago- carta orden, con expediente SIAF N.° 1851, haciéndose referencia que, el 16 de junio de 2023 se efectuó el pago a favor de la SUNAFIL por la S/15 120,00, señalando como referencia la RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N.° 451-2023-SUNAFIL/ILM **(Apéndice n.° 3)**, acreditándose el perjuicio económico a la Municipalidad Distrital de Lince.

Es de mencionar que de las infracciones incurridas, se colige que el responsable de la comisión de las mismas, se habría ocasionado por parte de la subgerencia de Recursos Humanos, conforme se advierte del Acta de Infracción n.° 2704-2019-SUNAFIL/ILM de 1 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 7)**, mediante el cual,

se constató que el municipio, no acreditó haber realizado la contratación y/o cobertura en el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (Cobertura Salud e Invalidez-Sepelio), correspondiente al periodo 2019, en favor de la trabajadora Elita Ysela Carballo Panduro, obrero permanente de limpieza pública. Asimismo, que, a pesar de haberse determinado incumplimientos en materia de seguridad y salud en el trabajo, SUNAFIL, adoptó la medida inspectiva de requerimiento de fecha 22 de julio de 2019; sin embargo, en la diligencia de verificación de cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento de fecha 1 de agosto de 2019, a pesar del plazo otorgado (5 días hábiles), la administración municipal inspeccionada no desvirtuó las infracciones de la normativa a cumplir, incurriendo a la labor sancionable con multa.

Con relación a que el responsable de la comisión de las faltas le correspondería a la Subgerencia de Recursos Humanos, es en merito a sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado con Ordenanza n.° 393-2017-MDL de 17 de julio de 2017, vigente en la comisión de los hechos infractores, los cuales constan en el mes de Julio de 2019; en ese sentido, el artículo 53° y 54° del precitado instrumento de gestión interno, señala:

Artículo 53°: *La Subgerencia de Recursos Humanos es el órgano* ***responsable del cumplimiento de actividades especializadas en recursos humanos*** *y de ejecutar los procesos de selección, contratación, capacitación, evaluación, promoción del personal, control de asistencia, remuneraciones, pensiones,* ***relaciones laborales*** *y bienestar laboral. Está a cargo de un funcionario de confianza de nivel con nivel de Subgerente, quien depende funcional y administrativamente del Gerente de Administración y Finanzas. (Énfasis propio).*

Artículo 54°: *Son funciones de la Subgerencia de Recursos Humanos:*
(...)
p) Gestionar e implementar las disposiciones establecidas en las normas del Sistema Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (SNSST) en coordinación con las áreas pertinentes.

La situación expuesta, se ha originado por la falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones por parte del funcionario de la Municipalidad Distrital de Lince, señor Antonio Humberto Vásquez Ulloa, en calidad de Subgerente de Recursos Humanos, quien no adopto las acciones necesarias para salvaguardar los intereses de la Municipalidad Distrital de Lince, incumpliendo disposiciones legales en materia sociolaborales (seguridad y salud) y labor inspectiva, como sigue: i) No cumplir con la obligación relativa al SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO – SCTR, cobertura en salud y pensión (sepelio - invalidez), respecto del periodo julio 2019, en perjuicio de la trabajadora Carballo Panduro Elita Ysela; y ii) No cumplió con la medida de requerimiento de fecha 22 de julio de 2019; infracciones tipificadas en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo – RLGIT, lo cual, generó la aplicación de multa por parte de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), ocasionando con ello, perjuicio económico a la Entidad por S/15 120,00, siendo posteriormente cancelados a SUNAFIL.

Presunción evidenciada de responsabilidad civil por parte del funcionario a cargo de la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad de Lince en el periodo observado, se habría debido a la falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones, dando lugar a la comisión de infracciones por incumplimiento de la normativa de orden sociolaboral evidenciados en la labor inspectiva de la Superintendencia Nacional de Fiscalización – SUNAFIL y consecuente imposición de sanción económica (multa).

Los hechos expuestos, contravienen la normativa siguiente:

Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, publicada el 22 de julio de 2006.

"Artículo 36°. - Infracciones a la labor inspectiva
Son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración por parte de los sujetos inspeccionados por los Supervisores-Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares, establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

Tales infracciones pueden consistir en:
1. La negativa injustificada o el impedimento a que se realice una inspección en un centro de trabajo o en determinadas áreas del mismo, efectuado por el empleador, su representante o dependientes, trabajadores o no de la empresa, por órdenes o directivas de aquél. El impedimento puede ser directo o indirecto, perjudicando o dilatando la labor del inspector actuante de manera tal que no permita el cumplimiento de la fiscalización, o negándose a prestarle el apoyo necesario. Constituye acto de obstrucción, obstaculizar las investigaciones del inspector y obstaculizar o impedir la participación del trabajador o su representante o de los trabajadores o la organización sindical.
(...)
3. La inasistencia a la diligencia, cuando las partes hayan sido debidamente citadas, por el Inspector del Trabajo o la Autoridad Administrativa de Trabajo y éstas no concurren (...)."

- **Ley n.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicada el 20 de agosto de 2011.**

"Artículo VI Principio de atención integral de la salud
Los trabajadores que sufran algún accidente de trabajo o enfermedad ocupacional tienen derecho a las prestaciones de salud necesarias y suficientes hasta su recuperación y rehabilitación, procurando su reinserción laboral".

- **Ley *n.° 26790, Ley de Modernización de la seguridad social en salud, publicada el 17 de mayo de 1997***

"Artículo 9°. - Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo
El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan las actividades de alto riesgo determinadas mediante Decreto Supremo o norma con rango de ley. Es obligatorio y por cuenta de la entidad empleadora. Cubre los riesgos siguientes:

a) Otorgamiento de prestaciones de salud en caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con el IPSS o con la EPS elegida conforme al Artículo 15 de esta Ley.
b) Otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o permanente y de sobrevivientes y gastos de sepelio, como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas.

El derecho a las pensiones de invalidez del seguro complementario de trabajo de riesgo se inicia una vez vencido el período máximo de subsidio por incapacidad temporal cubierto por el Seguro Social de Salud. Los términos y condiciones para el funcionamiento de este seguro se establecen en el reglamento".

- **Reglamento *de la Ley n.° 26790, Ley de Modernización en Salud, aprobado con Decreto Supremo n.° 009-97-SA, publicado el 9 de setiembre de 1997.***

"Artículo 82°. -
El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga cobertura adicional por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud. Es obligatorio y por cuenta de las entidades empleadoras que desarrollan las actividades de alto riesgo señaladas en el Anexo 5. Están comprendidas en esta obligación las Entidades Empleadoras constituidas bajo la modalidad de cooperativas de trabajadores, empresas de servicios temporales o cualquier otra de intermediación laboral. Comprende las siguientes coberturas:

a) La cobertura de salud por trabajo de riesgo.
b) La cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo.

Son asegurados obligatorios del seguro complementario de trabajo de riesgo, la totalidad de los trabajadores del centro de trabajo en el cual se desarrollan les actividades previstas en el Anexo 5, así como todos los demás trabajadores de la empresa, que, no perteneciendo a dicho centro de trabajo, se encuentren regularmente expuestos al riesgo de accidente de trabajo o enfermedad profesional por razón de sus funciones".

- **Normas *Técnicas del Seguro Complementario de Riesgo, aprobado con Decreto Supremo n.° 003-98-SA, publicado el 14 de abril de 1998.***

"Artículo 5°. - Entidades Empleadoras Obligadas
Las Entidades Empleadoras que realizan las actividades de riesgo señaladas en el Anexo 5 del Decreto Supremo N.° 009-97-SA, están obligadas a contratar el seguro complementario de trabajo de riesgo, siendo de su cuenta el costo de las primas y/o aportaciones que origine su contratación.

Están comprendidas en esta obligación las Entidades Empleadoras constituidas bajo la modalidad de cooperativas de trabajadores , Empresas de Servicios Especiales, sean Empresas de Servicios Temporales o sean Empresas de Servicios Complementarios , los contratistas y subcontratistas , así como toda institución de intermediación o provisión de mano de obra que destaque personal hacia centros de trabajo donde se ejecuten las actividades de riesgo previstas en el referido anexo 5 del Decreto Supremo N.° 009-97-SA.

Las Entidades Empleadoras que contraten obras, servicios o mano de obra proveniente de las empresas referidas en el párrafo anterior, están obligadas a verificar que todos los trabajadores destacados a su Centro de Trabajo, han sido debidamente asegurados conforme a las reglas del presente Decreto Supremo; en caso contrario, contratarán el seguro por cuenta propia a fin de garantizar la cobertura de dichos trabajadores , so pena de responder solidariamente con tales empresas proveedoras frente al trabajador afectado, al IPSS y a la ONP, por las obligaciones previstas en el Artículo 88 del Decreto Supremo N.° 009-97-SA".

"Artículo 6°. - Asegurados Obligatorios
De acuerdo con lo establecido por el Art. 82 del Decreto Supremo N.° 009-97-SA, son asegurados obligatorios del seguro complementario de trabajo de riesgo, la totalidad de los trabajadores del centro de trabajo en el cual se desarrollan las actividades de riesgo previstas en el Anexo 5 de dicho Decreto Supremo, sean empleados u obreros, sean eventuales, temporales o permanentes.

Para estos efectos, se considera "Centro de Trabajo" al establecimiento de la Entidad Empleadora en el que se ubican las unidades de producción en las que se realizan las actividades de riesgo inherentes a la actividad descrita en el Anexo 5 del Decreto Supremo N.° 009-97-SA. Incluye a las unidades administrativas y de servicios que, por su proximidad a las unidades de producción, expone al personal al riesgo de accidente de trabajo o enfermedad profesional propio de la actividad productiva. Cuando por la dimensión del "Centro de Trabajo", las unidades administrativas o de servicios se encuentren alejadas de las unidades de producción por una distancia tal que evidencie que los trabajadores de dichas unidades administrativas o de servicios no se encuentran expuestas al riesgo de accidente de trabajo o enfermedad profesional propio de la actividad desarrollada por la Entidad Empleadora, ésta podrá decidir, bajo su responsabilidad , la no contratación del seguro complementario de trabajo de riesgo para dichos trabajadores .

Son también asegurados obligatorios del seguro complementario de trabajo de riesgo, los trabajadores de la empresa que, no perteneciendo al centro de trabajo en el que se desarrollan las actividades referidas en el Anexo 5 del Decreto Supremo N.° 009-097-SA, se encuentran expuestos al riesgo por razón de sus

0019

funciones, a juicio de la Entidad Empleadora y bajo las responsabilidades previstas en el último párrafo del presente artículo.

Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, la Entidad Empleadora es responsable frente al IPSS o la ONP por el costo de las prestaciones que dichas entidades otorguen al trabajador afectado por un accidente o enfermedad profesional que, estando expuestos al riesgo, no hubiera sido asegurado, en aplicación del Art. 88 del Decreto Supremo N.° 009-97-SA".

"Artículo 34. °- Cobertura de Invalidez y Sepelio
Aclarase la primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N.° 001-98-SA en el sentido que en los casos referidos en el Artículo 32 del presente Decreto Supremo, LA ENTIDAD EMPLEADORA se encuentra igualmente obligada a contratar la cobertura de Invalidez y Sepelio del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, eligiendo entre:

a) La Entidad Prestadora que atiende las coberturas de Invalidez y Gastos de Sepelio por enfermedad y accidente comunes, conforme a su régimen especial de seguridad social;
b) La Oficina de Normalización Previsional;
c) Una Compañía de Seguros".

- **Reglamento *de la Ley n.° 28806, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado con Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, publicado el 29 de octubre de 2006 y modificatoria.***

"Artículo 15°. - Deberes de colaboración con los inspectores del trabajo
15.1 Durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas los empleadores, los trabajadores y los ***representantes*** *de ambos, así como los demás sujetos obligados al cumplimiento de las normas sociolaborales, prestarán la colaboración que precisen los inspectores del trabajo para el adecuado ejercicio de las funciones encomendadas, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 9 de la Ley.*

15.2 El Sector Público y quienes ejerzan funciones públicas están obligados a prestar su colaboración a los inspectores del trabajo cuando les sea solicitada como necesaria para el ejercicio de la función inspectiva y a facilitarles la información que requieran (...)".

"Artículo 17°. - Finalización de las actuaciones Inspectivas
(...)
17.2 Si en el desarrollo de las actuaciones de investigación o comprobatorias se advierte la comisión de infracciones, los inspectores del trabajo emiten medidas de advertencia, requerimiento, cierre temporal del área de una unidad económica o de una unidad económica, paralización o prohibición de trabajos o tareas, según corresponda, a fin de garantizar el cumplimiento de las normas objeto de fiscalización. La autoridad competente puede ordenar su seguimiento o control, mediante visita de inspección, comparecencia o comprobación de datos, para la verificación de su cumplimiento.

Transcurrido el plazo otorgado para que el sujeto inspeccionado subsane las infracciones sin que éste las haya subsanado, se extiende el acta de infracción correspondiente, dando fin a la etapa de fiscalización.
El acta de infracción hace las veces del informe al que aluden los dos últimos párrafos del artículo 13 de la Ley, debiendo contener como mínimo la información a que se refiere el artículo 54".

"Artículo 18°. - Medidas inspectivas
(...)
18.2 En los casos de infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral, cualquiera que sea la materia a la que afecten, se requerirá al sujeto responsable de su comisión, la adopción en un plazo determinado,

0020

de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas. En particular y en materia de prevención de riesgos laborales, se requerirá que se lleven a cabo las modificaciones necesarias en las instalaciones, en el montaje o en los métodos de trabajo para garantizar el derecho a la seguridad y salud de los trabajadores".

"Artículo 20°. - Medidas de advertencia y Requerimiento
(...)
20.3 Las medidas de requerimiento son órdenes dispuestas por la inspección del trabajo para el cumplimiento de las normas socio-laborales y de seguridad y salud en el trabajo. Pueden consistir en ordenar al empleador, que en relación con un trabajador, siempre que se fundamente en el incumplimiento de la normatividad legal vigente, se le registre en planillas, se abonen las remuneraciones y beneficios laborales pendientes de pago, se establezca que el contrato de trabajo sujeto a modalidad es a plazo indeterminado y la continuidad del trabajador cuando corresponda, la paralización o prohibición inmediata de trabajo o tareas por inobservancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, entre otras.

Asimismo, la inspección del trabajo podrá requerir se garantice el pago de las obligaciones de los trabajadores, si verifica que la empresa no cuenta con recursos financieros suficientes para hacerse cargo de las obligaciones laborales y de seguridad social de los trabajadores.

Las medidas de requerimiento se disponen y ejecutan, sin perjuicio de las multas que le corresponda imponer a la Autoridad Inspectiva a cargo del procedimiento administrativo sancionador".

"Artículo 24°. - Infracciones graves en materia de relaciones laborales
Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos: (...)
24.2 El incumplimiento de las siguientes obligaciones sobre planillas de pago, planillas electrónicas, o registro de trabajadores y prestadores de servicios: no encontrarse actualizado; no encontrarse debidamente autorizado de ser exigido; no consignar los datos completos; no presentarlo ante la Autoridad Administrativa de Trabajo; no presentarlo dentro del plazo o presentarlo incluyendo datos falsos o que no correspondan a la realidad; no efectuar el alta en el Registro, la modificación o actualización de datos, o la baja en el Registro, dentro del plazo correspondiente. (...).
24.4 No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales, así como la reducción de los mismos en fraude a la ley".

"Artículo 25°. - Infracciones muy graves en materia de relaciones laborales
Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos:
25.6 El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la jornada de trabajo, refrigerio, trabajo en sobretiempo, trabajo nocturno, descanso vacacional y otros descansos, licencias, permisos y el tiempo de trabajo en general".

"Artículo 46°. - Infracciones muy graves a la labor inspectiva
Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos: (...)
46.4 El impedimento de la obtención de muestras y registros cuando se notifique al sujeto inspeccionado o a su representante. (...)
46.6 El abandono o inasistencia a las diligencias inspectivas.
46.7 No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo".

Con los hechos expuestos se generó perjuicio económico a la Municipalidad Distrital de Lince, por S/15 120,00 los cuales fueron cancelados a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL).

MUNICIPALIDAD DE LINCE – Oficina del Órgano de Control Institucional – V°B°
MUNICIPALIDAD DE LINCE – SUPERVISOR – Oficina del Órgano de Control Institucional – V°B°
MUNICIPALIDAD DE LINCE – JEFE DE COMISIÓN – Oficina del Órgano de Control Institucional – V°B°
MUNICIPALIDAD DE LINCE – ESPECIALISTA LEGAL – Oficina del Órgano de Control Institucional – V°B°

La situación expuesta se ha originado por la falta de diligencia del funcionario de la Entidad, señor Antonio Humberto Vásquez Ulloa, en calidad de Subgerente de Recursos Humanos, quien no adopto las acciones necesarias para salvaguardar los intereses de la Municipalidad Distrital de Lince, incumpliendo disposiciones legales en materia sociolaborales (seguridad y salud) y labor inspectiva, como sigue: i) No cumplir con la obligación relativa al SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO – SCTR, cobertura en salud y pensión (sepelio - invalidez), respecto del periodo julio 2019, en perjuicio de la trabajadora Carballo Panduro Elita Ysela; y ii) No cumplió con la medida de requerimiento de fecha 22 de julio de 2019; infracciones tipificadas en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo – RLGIT, lo cual, generó la aplicación de multa por parte de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL).

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

El señor Antonio Humberto Vásquez Ulloa, Subgerente de Recursos Humanos, comprendido en los hechos específicos presuntamente irregulares no ha remitido sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuado el proceso de evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que los mismos no desvirtúan lo comunicado en el pliego de hechos. La evaluación de comentarios y las cedulas de comunicación forman parte **(Apéndice n.° 44)**, del presente informe de control especifico.

La participación de la persona comprendida en los hechos se describe a continuación:

1. **Antonio Humberto Vásquez Ulloa**, identificado con DNI n.° 08477410, en su condición de Subgerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Lince, por el período del 01 de enero de 2019 al 03 de octubre de 2019, designado con Resolución de Alcaldía n.° 015-2019-MDL de fecha 01 de enero de 2019, y cesado con Resolución de Alcaldía n.° 180-2019-MDL 03 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 45)**,

 Al citado funcionario, se le comunicó el Pliego de Hechos con cédula de notificación n.° 0001-2024-MDL/OCI-SCE-001 firmado digitalmente el 28 de junio de 2024, depositada en la casilla electrónica n.° 08477410 conforme consta en el cargo de notificación **(Apéndice n.° 44)**; sin embargo, vencido el plazo otorgado no ha cumplido con presentar sus comentarios; por lo que, no desvirtúa su participación en los siguientes hechos comunicados:

 En su condición de, responsable del cumplimiento de actividades especializadas en recursos humanos, relaciones laborales y bienestar laboral de la Municipalidad Distrital de Lince; no adoptó las acciones necesarias para salvaguardar los intereses de los servidores públicos y por ende los de la Municipalidad Distrital de Lince, incumpliendo disposiciones legales en materia sociolaborales (seguridad y salud) y labor inspectiva, realizada por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, siguientes: **i)** No cumplir con la obligación relativa al SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO – SCTR, cobertura en salud y pensión (sepelio - invalidez), respecto del periodo julio 2019, en perjuicio de la trabajadora Carballo Panduro Elita Ysela; y **ii)** No cumplió con la medida de requerimiento de fecha 22 de julio de 2019; infracciones tipificadas en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo – RLGIT, lo cual, generó la aplicación de multa por parte de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), ocasionando con ello, perjuicio económico a la Entidad por S/15 120,00.

Las conductas descritas, transgredieron lo dispuesto en lo previsto en el artículo 9° Ley n.° 26790, Ley de Modernización de la seguridad social en salud; artículo 82° del Decreto Supremo n.° 009-97-SA, Reglamento de la Ley n.° 26790; artículos 5°, 6° y 34° del Decreto Supremo n.° 003-98-SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Riesgo; artículo 36° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, numeral 46.7 del artículo 46° del Reglamento de la Ley n.° 28806, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado con Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, publicado el 29 de octubre de 2006 y modificatoria.

Es así que con su actuar inobservó sus funciones establecidas en los siguientes documentos:

- **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (ROF), APROBADO CON ORDENANZA MUNICIPAL N.° 393-2017-MDL DE 17 DE JULIO DE 2017.**

 SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
 Artículo 53°: La Subgerencia de Recursos Humanos es el órgano responsable del cumplimiento de actividades especializadas en recursos humanos y de ejecutar los procesos de selección, contratación, capacitación, evaluación, promoción del personal, control de asistencia, remuneraciones, pensiones, relaciones laborales y bienestar laboral. Está a cargo de un funcionario de confianza de nivel con nivel de Subgerente, quien depende funcional y administrativamente del Gerente de Administración y Finanzas. (Énfasis propio).

 Artículo 54°: Son funciones de la Subgerencia de Recursos Humanos:
 (…)
 p) Gestionar e implementar las disposiciones establecidas en las normas del Sistema Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (SNSST) en coordinación con las áreas pertinentes.

- **LEY DE CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, LEY 27815, PUBLICADA EL 13 DE AGOSTO DE 2022, MODIFICADA POR LA LEY N.° 28496 DE 16 DE ABRIL DE 2005.**
 Artículo 7 Deberes de la Función Pública
 El servidor público tiene los siguientes deberes:
 Numeral 6: Responsabilidad
 Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

- **LEY MARCO DEL EMPLEO PÚBLICO DE LA LEY N.° 28175, PUBLICADA EL 19 DE FEBRERO DE 2004, VIGENTE DESDE 1 DE ENERO DE 2005.**
 Artículo IV
 Numeral 1°:
 Principio de Legalidad "Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de los establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora a cargo de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, no obstante, por el transcurso del tiempo se encuentra prescrita; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Cabe precisar, que conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 2 de la Ley n.° 31288, Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad

administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, no se puede identificar responsabilidad administrativa cuando esta ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondientes.

En tal sentido, se precisa que con relación a la precitada responsabilidad administrativa identificada, que los últimos hechos observados datan de junio de 2019, y el plazo de prescripción para el régimen disciplinario de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, según el artículo 94, es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; así como, teniendo en cuenta el plazo de suspensión de la prescripción del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, reconocido como precedente de observancia obligatoria por la Resolución de Sala Plena n.° 001-2020-SERVIR/TSC, publicada el 30 de mayo de 2020; se advierte que, la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por los hechos observados se encuentra prescrita.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la Irregularidad, "Municipalidad Distrital de Lince, incumplió disposiciones legales en materia sociolaborales y labor inspectiva, lo cual, generó la aplicación de sanciones e imposición de multas por parte de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), ocasionando con ello, perjuicio económico de S/ 15 120,00, por el pago de multas impuestas" están desarrollados en el **(Apéndice n.° 2)** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **(Apéndice n.° 1).**

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Lince, se formulan las conclusiones siguientes:

1. El Subgerente de Recursos Humanos; no adoptó las acciones necesarias para salvaguardar los intereses de los servidores públicos y por ende los de la Municipalidad Distrital de Lince, incumpliendo disposiciones legales en materia sociolaborales (seguridad y salud) y labor inspectiva, realizada por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, siguientes: i) No cumplir con la obligación relativa al SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO – SCTR, cobertura en salud y pensión (sepelio - invalidez), respecto del periodo julio 2019, en perjuicio de la trabajadora Carballo Panduro Elita Ysela; y ii) No cumplió con la medida de requerimiento de fecha 22 de julio de 2019; infracciones tipificadas en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo – RLGIT, lo cual, generó la aplicación de multa por parte de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), ocasionando con ello, perjuicio económico a la Entidad por S/15 120,00 **(Irregularidad n.° 1)**

VI. RECOMENDACIONES

A la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República:

1. Iniciar las acciones civiles contra el funcionario comprendido en los hechos de la irregularidad n.° 1 del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan. **(Conclusión n.° 1)**

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1:	Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
Apéndice n.° 2:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.
Apéndice n.° 3:	Copia autenticada de la Resolución de Intendencia N.° 451-2023-SUNAFIL ILM de 26 de abril de 2023
Apéndice n.° 4:	Copia simple del Contrato N.° 002-2019-MDL-GAF de 30 de enero de 2019
Apéndice n.° 5:	Copia simple de la Resolución n.° 024-2019-MDL-GAF de 10 de mayo de 2019
Apéndice n.° 6:	Copia autenticada del Memorando n.° 141-2019-MDL-GAF/SRH de 19 de febrero de 2019
Apéndice n.° 7:	Copia autenticada del Acta de Infracción n.° 2704-2019-SUNAFIL/ILM de 1 de agosto de 2019
Apéndice n.° 8:	Copia autenticada de la Resolución de Intendencia n.° 1368-2022-SUNAFIL/ILM/SISA4 de 5 de diciembre de 2022
Apéndice n.° 9:	Copia autenticada de la Imputación de Cargos n.° 1537-2020-SUNAFIL-ILM-AI2 de 14 de octubre de 2020
Apéndice n.° 10:	Copia autenticada de la Cédula de Notificación n.° 0000050179-2020 de 12 noviembre de 2020
Apéndice n.° 11:	Copia autenticada de la Cédula de Notificación n.° 0000050351-2020 de 12 noviembre de 2020
Apéndice n.° 12:	Copia autenticada del Memorando n.° 354-2020-MDL/PPM de 13 de noviembre de 2020
Apéndice n.° 13:	Copia autenticada del Informe n.° 435-2020-MDL/GSF/SRH de 19 de noviembre de 2020
Apéndice n.° 14:	Copia autenticada del Escrito S/N, el Procurador Público Municipal de 20 de noviembre de 2020
Apéndice n.° 15:	Copia autenticada del Informe Final de Instrucción n.° 908-2021-SUNAFIL/ILM/AI2 de 20 de abril de 2021
Apéndice n.° 16:	Copia autenticada de la Resolución 4 de SUNAFIL con Proveído de 29 de abril de 2021

Apéndice n.° 17:	Copia autenticada de la Cédula de Notificación n.° 20604-2021 de 11 de mayo de 2021
Apéndice n.° 18:	Copia autenticada del Escrito S/N del Procurador Público Municipal de 13 de mayo de 2021
Apéndice n.° 19:	Copia autenticada del Registro vía mesa de partes virtual de SUNAFIL de 13 de mayo de 2021
Apéndice n.° 20:	Copia autenticada de la Resolución de SubIntendencia n.° 1337-2021-SUNAFIL/ILM/SIRE4 de 14 de diciembre de 2021
Apéndice n.° 21:	Copia autenticada de la Cédula de Notificación n.° 56134-2021 de 23 de diciembre de 2021
Apéndice n.° 22:	Copia autenticada de la Imputación de Cargos n.° 520-2022-SUNAFIL/ILM/AI2 de 8 de marzo de 2022
Apéndice n.° 23:	Copia autenticada de la Cédula de Notificación n.°12999-2022 de 26 de abril de 2022
Apéndice n.° 24:	Copia autenticada del Escrito S/N, de la Procuraduría Público Municipal, descargos vía mesa de partes virtual de SUNAFIL el 29 de abril de 2022
Apéndice n.° 25:	Copia autenticada del Informe Final de Instrucción n.° 1371-2022-SUNAFIL/ILM/AI2 de 3 de junio de 2022
Apéndice n.° 26:	Copia autenticada del Proveído n.° 734-2022-SUNAFIL/ILM/SISA4 de 20 de junio de 2022
Apéndice n.° 27:	Copia autenticada de la Cédula de Notificación n.° 22390-2022 de 28 de junio de 2022
Apéndice n.° 28:	Copia autenticada del Informe n.° 00449-2022-MDL/GAF/SRH de 21 de junio de 2022
Apéndice n.° 29:	Copia autenticada del descargo S/N de Procuradora Pública Municipal el 23 de junio de 2022
Apéndice n.° 30:	Copia autenticada de la solicitud ingresada a través de la mesa de partes virtual de SUNAFIL de 23 de junio de 2022
Apéndice n.° 31:	Copia autenticada de la Cédula de Notificación n.° 46447-2022 de 5 de diciembre de 2022
Apéndice n.° 32:	Copia autenticada del recurso de apelación de Procuraduría Pública Municipal de 16 de diciembre de 2022.
Apéndice n.° 33:	Copia autenticada de la Cédula de Notificación n.° 20128-2023 de 3 de julio de 2023
Apéndice n.° 34:	Copia autenticada del Memorando n.° 00236-2023-MDL/PPM de 30 de mayo de 2023
Apéndice n.° 35:	Copia autenticada del Memorando n.° 000617-2023-MDL/OGAE de 31 de mayo de 2023
Apéndice n.° 36:	Copia autenticada del Certificación de Crédito Presupuestario con Nota n.° 1288 de 2 de junio de 2023

MUNICIPALIDAD DE LINCE – Oficina del Órgano de Control Institucional – V°B°

MUNICIPALIDAD DE LINCE – SUPERVISOR – V°B° – OFICINA DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD DE LINCE – JEFE DE COMISIÓN – V°B° – OFICINA DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD DE LINCE – ESPECIALISTA LEGAL – V°B° – OFICINA DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Apéndice n.° 37: Copia autenticada del Memorando n.° 01452-2023-MDL/OGPP de 2 de junio de 2023

Apéndice n.° 38: Copia autenticada del Memorando 00634-2023-MDL/OGAE de 5 de junio de 2023

Apéndice n.° 39: Copia simple del Oficio n.° 095-T-AE/MDL-2022 de 13 de junio de 2023

Apéndice n.° 40: Copia autenticada de la Constancia de pago – Carta Orden de 16 de junio de 2023

Apéndice n.° 41: Impresión con firmas digitales del Comprobante de Pago n.° 3530 de 12 de junio de 2023.

Apéndice n.° 42 Impresión con firma digital del Oficio n.° 00010-2024-MDL/OGAF/OT de 7 de marzo de 2024

Apéndice n.° 43 Copia simple del Oficio n.° 434-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCED de 17 de mayo de 2024

Apéndice n.° 44: Cédula de notificación, los comentarios o aclaraciones presentados por la persona comprendida en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados de acuerdo al detalle siguiente:

Antonio Humberto Vásquez Ulloa

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000001-2024-CG/2156-02-001 de 28 de junio de 2024, junto al pliego de hechos.
- Impresión con firma digital del cargo de notificación del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas – eCasilla de 28 de junio de 2024.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 001-2024-CG/OCI-SCE001-MDL el 28 de junio de 2024, junto al pliego de hechos.

Evaluación de comentarios o aclaraciones de cada uno de los involucrados elaborada y suscrita por la Comisión de Control

Apéndice n.° 45: Copia simple de la designación de inicio y cese del funcionario comprendido en los hechos, que se detallan a continuación:

- Resolución de Alcaldía n.° 015-2019-MDL de fecha 1 de enero de 2019.
- Resolución de Alcaldía n.° 180-2019-MDL 3 de octubre de 2019.

Apéndice n.° 46: Copia simple de los documentos de gestión de la Entidad que sustentan el incumplimiento funcional/disciplinario de los funcionarios, que contiene:

- Ordenanza n.° 393-2017-MDL de 17 de julio de 2017, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Distrital de Lince, y artículos 53°, y 54° del citado Reglamento.

Lince, 15 de julio de 2024

MUNICIPALIDAD DE LINCE * ÓRGANO DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL * SUPERVISOR V°B°

Milagros Serafina Carrión Navarro
Supervisora

MUNICIPALIDAD DE LINCE * ÓRGANO DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL * JEFE DE COMISIÓN V°B°

Rodrigo Arturo Colonio Arteaga
Jefe de Comisión

MUNICIPALIDAD DE LINCE * ÓRGANO DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL * ESPECIALISTA LEGAL V°B°

Miguel Merino Varcalcel
Abogado

LA JEFA DEL ÓRGANO DEL CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Lince, 15 de julio de 2024

MUNICIPALIDAD DE LINCE * OCI del Órgano de Control Institucional V°B°

Milagros Serafina Carrión Navarro
Jefa del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Distrital de Lince

Apéndice n.° 1

MUNICIPALIDAD DE LIMA
JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 009–2024-2-2156-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Municipalidad Distrital de Lince, incumplió disposiciones legales en materia sociolaborales y labor inspectiva, lo cual, generó la aplicación de sanciones e imposición de multas por parte de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), ocasionando con ello, perjuicio económico ascendiente a S/ 15 120,00, por el pago de multas impuestas.	Antonio Humberto Vásquez Ulloa	08477410	Subgerente de Recursos Humanos	1/01/2019	3/10/2019	CAS D.L. 1057			X			

MUNICIPALIDAD DE LINCE – SUPERVISOR – V°B° – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD DE LINCE – JEFE DE COMISIÓN – V°B° – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD DE LINCE – ESPECIALISTA LEGAL – V°B° – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por CARRION NAVARRO Milegros Serafina FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17-07-2024 11:06:28 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Lince, 17 de Julio de 2024

OFICIO N° 000277-2024-CG/OC2156

CARGO

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE
OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO
Y GESTIÓN DOCUMENTARIA
MESA DE PARTES
18 JUL 2024
Registro E01241574S
Firma: Hora: 10:48

CLAVE: DE23MN23UV

Señora:
Malca Schnaiderman Lara
Alcaldesa
Municipalidad Distrital de Lince
Av. Juan Pardo De Zela N° 480
Lima/Lima/Lince

Asunto : Remite Informe de Servicio de Control Específico N° 009-2024-2-2156-SCE

Referencia : a) Oficio n.° 000158-2024-CG/OC2156 de 29 de abril de 2024
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021- CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al "Pago de multas por infracciones a las normas en materia de relaciones laborales y labor inspectiva de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral", a la titular de la Municipalidad Distrital de Lince, en el marco de la normativa de la referencia b).

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Servicio de Control Específico N° 009-2024-2-2156-SCE "Pago de multas por infracciones a las normas en materia de relaciones laborales y labor inspectiva de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral".

En ese sentido, se remite adjunto el Informe de Control Específico N° 009-2024-2- 2156-SCE en un (1) tomo con un total de doscientos diez y nueve (219) folios, incluyendo sus apéndices, para conocimiento y fines.

Sin otro en particular, es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Milagros Serafina Carrion Navarro
Jefa del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Distrital de Lince
Contraloría General de la República

(MCN/rca)
Nro. Emisión: 00375 (2156 - 2024) Elab:(U18110 - 2156)

V°B°

ado digitalmente por
.CNIC ARTEAGA Rodrigo
ro FAU 20131378972 soft
vo: Doy Visto Bueno
ha: 17-07-2024 11:03:32 -05:0

94 AÑOS 1928 - 2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **HYJLKGQ**